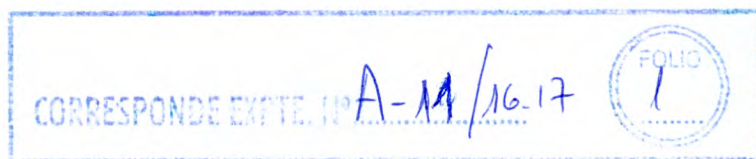


Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



LA PLATA, 21 SEP 2016

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se propicia modificar la Ley N° 12.256 y modificatorias -Ley de Ejecución Penal Bonaerense-.

La modificación propuesta tiene por objeto potenciar el rol de la víctima dentro de la etapa de ejecución penal, cumpliendo así con aquellos estándares y exigencias constitucionales e internacionales que exigen avanzar en el sentido propuesto, brindándole a la víctima del delito diversas herramientas procedimentales, que le permitan un rol con mayor protagonismo, coadyuvando con el Estado específicamente en la etapa de ejecución de la pena.

En este marco, es claro que la participación de la víctima de ningún modo puede limitarse a la facultad de denunciar o a la obligación de deponer como testigo.

Tampoco el ejercicio de sus derechos puede verse sujeto al deber de constituirse formalmente como particular damnificado o actor civil, para lo cual debe cumplirse con numerosos rigorismos formales y contar con patrocinio letrado.

A su vez, a la luz de la "Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas", aprobada durante la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, la búsqueda de dar mayores derechos a la víctima propicia acercarse a un verdadero equilibrio entre las partes, garantizando su ejercicio en todo tipo de proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 3.2 del documento mencionado, específicamente incluye el derecho de la víctima a participar en el proceso en todas sus etapas, incluida la ejecución de la pena, por lo que la ampliación de facultades propiciada mediante esta norma resulta conteste con el artículo traído a análisis.

Además, la participación de la víctima durante la etapa de ejecución de la pena coadyuva a una mayor posibilidad de alcanzar la finalidad resocializadora que, respecto de las penas privativas de la libertad, se pregona normativa y constitucionalmente.

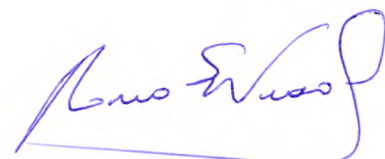
Lo referido encuentra sustento en la letra de los artículos 1º de la Ley Nacional N° 24.660 y 4º de la Ley Provincial N° 12.256, donde específicamente se postula la finalidad de reinserción social de los reclusos.

En igual sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, receptado en el ordenamiento jurídico nacional mediante el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, incorpora la finalidad de readaptación social a las penas privativas de la libertad.

Al brindársele un rol efectivo -aunque este sea optativo- se permite que la víctima aporte información que puede resultar fundamental para que las decisiones adoptadas en esta etapa sean más razonables, fundadas y acordes con el objetivo de reinserción social.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita de ese Honorable Cuerpo la pronta sanción del proyecto adjunto.

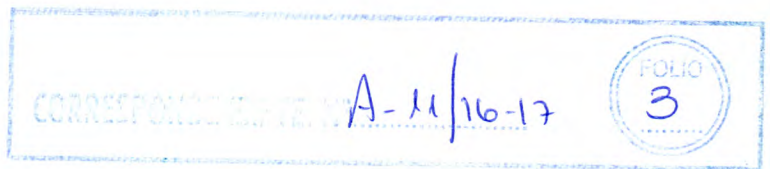
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.



Lic. MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora de la Provincia
de Buenos Aires



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 3º de la Ley N° 12.256 y modificatorias -Ley de Ejecución Penal Bonaerense-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3º. La ejecución de esta ley estará a cargo del Juez de Ejecución o Juez competente, del Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias.

Las decisiones del Juez de Ejecución o Juez competente se adoptarán del modo en que lo establecen los artículos 497 y subsiguientes del Código Procesal Penal según Ley N° 11.922 y sus modificatorias, salvo las relativas a salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 24 de la presente, en las que se observarán las siguientes reglas:

a) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa, el Ministerio Público Fiscal y el particular damnificado.

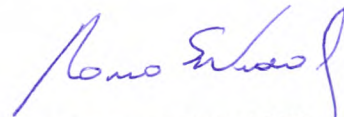
La víctima que así lo solicite expresamente, deberá ser notificada de la fijación de cualquiera de las audiencias a las que se refiere el párrafo anterior. En esa oportunidad podrá expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, debiendo el Juez valorar expresamente sus dichos.

Si existieran motivos fundados, en la audiencia en la que participe la víctima, y mientras dure su presencia en el acto, el imputado podrá ser excluido de la sala, siendo plenamente representado por su abogado defensor;

b) De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su grabación íntegra, a los fines reglados por los artículos 105, 106 y 210 del Código Procesal Penal;

- c) Los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia;
- d) El recurso de apelación se mantendrá, mejorará y resolverá en audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo del quinto día de radicación ante la Cámara;
- e) Denegado el beneficio, los pedidos que se formulen dentro del plazo de los ocho (8) meses siguientes podrán tramitarse en forma escrita, con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la presente. Del mismo modo podrá procederse cuando no concurra el requisito temporal para la obtención del beneficio de que se trate”.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora de la Provincia
de Buenos Aires